

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020160049800

En atención al informe secretarial que antecede, las constancias de las consignaciones allegadas y lo ordenado por auto del 09 de noviembre de 2021, el Despacho dispone tener en cuenta la consignación realizada por Liberty Seguros S.A., por la suma \$341.463,00, correspondiente al pago de honorarios del perito designado por el despacho, al igual que la consignación realizada por la demandada PROKSOL S.A.S. por la suma de \$500.000 pesos M/Cte.

Se requiere a la demandada AREALUM & CIA LTDA., para que, dentro de los tres (3) días siguientes, dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto del 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 hoy <u>24</u> de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120150046500

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio 1224 del 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, referente a la expedición de copia del registro civil de defunción de la aquí demandada, señora Hersilia Sierra de Ronderos, por Secretaría remítase copia del documento solicitado al precitado Juzgado.

Una vez verificado lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 hoy 24 de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180011800

Tomando en consideración lo comunicado por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, a través del oficio del 28 de enero de 2022, [ordenado y comunicado mediante providencia del 14 de diciembre de 2020], se toma atenta nota de lo allí indicado, lo cual se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno, esto es, que los dineros que tenga a su favor el demandante José Azarías Portela Molano al interior del proceso divisorio de la referencia, serán puestos a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801Código11001341000 del Banco Agrario.

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través del correo electronicoflia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33** hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180050500

En atención al informe secretarial rendido, y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 03 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 hoy 24 de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190001600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial el 18 de agosto del 2021, referente a la liquidación de costas.

Así las cosas, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33** hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190006700

En atención a la solicitud elevada por Javier Rangel Ruiz, respecto a que se decrete el levantamiento de una medida cautelar proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá, se advierte que esta instancia judicial, a través de pronunciamiento del 29 de abril de 2021 requirió al Juzgado en mención a través de correo electrónico j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que informara si existía medida cautelar vigente contra el precitado señor Rangel Ruiz que no haya sido remitida, toda vez que el deudor indica que su cuenta corriente No. 89359778311 de Bancolombia aún se encuentra embargada.

Toda vez que, a la fecha, no se registra pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá para que brinde respuesta a lo solicitado a través del auto citado con antelación.

Por otro lado, se evidencia el no cumplimiento del deudor y promotor, de lo dispuesto en auto del 9 de febrero pasado y conforme a lo señalado en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, donde se requiere al deudor y promotor para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de

voto, siguiendo las pautas de la citada normatividad y atendiendo lo surtido al interior del expediente y, en tal virtud, se requerirá nuevamente en tal sentido .

Por Secretaría remítase las comunicaciones de rigor y fenecido el plazo concedido, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32 hoy 23 de marzo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190020800

En atención al informe secretarial rendido, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el apoderado de la demandada, Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de mayo de 2021, y la respuesta emitida por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda S.A., se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 hoy 24 de marzo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190050600

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio 1616 del 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, tomando en consideración que el proceso se encuentra terminado por pago total de las obligaciones, conforme al auto proferido el 11 de febrero de 2020 por esta instancia Judicial.

Por Secretaría ofíciase informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33** hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120190075600
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Fuvein S.A.S. en Liquidación, Rodrigo Torres Alvarado y Libardo Pérez Torres

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es, el embargo de un inmueble en Melgar, identificado con la matrícula inmobiliaria No 366-11338, embargo de vehículo identificado con las placas NTD -843 y cuentas bancarias. Asimismo, los oficios de embargo de bancos fueron debidamente diligenciados ante las respectivas entidades, pero no se tiene conocimiento si las respuestas obran en el plenario, no tenía certeza del embargo del vehículo, y el oficio de embargo del inmueble necesita ser actualizado toda vez que data del 2020, y la Oficina de Registro no lo recibe.

Por último, adujo que se realizaron las notificaciones en las direcciones electrónicas, las cuales arrojaron resultados positivos y que para la fecha en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito, no se habían aportado, pero sí se habían tramitado.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, el primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” (subraya por fuera del texto).

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término -o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

3. En el caso objeto de estudio, en auto del 12 de mayo de 2021 se requirió a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias de notificación a la parte demandada. Asimismo, se ordenó a la secretaría contabilizar nuevamente el término otorgado en proveídos del 7

de julio y 25 de agosto de 2021; decisiones que, se destaca, no fueron objeto de reparo por parte del extremo pasivo y, por tanto, quedaron en firme.

Así las cosas, si para el 26 de septiembre de 2021 en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo la carga procesal impuesta, lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo y ley en comento, como en efecto se hizo.

Ahora bien, sostiene la parte recurrente que en el proceso hay medidas pendientes de ser realizadas, frente a lo cual el despacho advierte, de un lado, que le correspondía a la inconforme atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación, si se encontraba en curso la práctica de alguna medida, sin embargo, guardó silencio y, de otro, el simple hecho de encontrarse pendientes medidas cautelares no constituye óbice para que opere el desistimiento tácito, cuando no ha existido la diligencia mínima que se espera de la parte interesada para que éstas se materialicen.

En el caso *sub judice*, los oficios de embargo de inmueble y vehículo fueron elaborados el 16 de marzo de 2020 y la única actuación tendiente a tramitarlos data de noviembre del mismo año, cuando el extremo activo solicitó cita para retirarlos, sin embargo, ello no ocurrió, lo cual pone en evidencia la falta de diligencia de la parte demandante, pues, desde dicha calenda no realizó ninguna gestión sobre el particular y, solo ahora, refiere que los referidos oficios deben ser actualizados.

En cuanto a los oficios dirigidos a las entidades financieras, sobre las cuales la parte recurrente manifiesta desconocer qué pasó, se observa que obran en el expediente varias respuestas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte actora a través del auto calendado 12 de mayo de 2021. Por último, se destaca, las diligencias de notificación allegadas se realizaron con posterioridad al auto objeto de recurso.

4. No puede perderse de vista que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a alcanzar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Así las cosas, vencido el término otorgado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, como así lo establece la ley y como se dispuso en el auto recurrido.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente, así como la situación fáctica que refleja el expediente y, en consecuencia, sin necesidad de más disquisiciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

5. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fue interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente ante dicha superioridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 25 de enero de 2022, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 24 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020200001400

En atención a la documental aportada por la apoderada actora, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2021, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Ana Paola Carvajal Cifuentes una vez notificada del auto admisorio, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por ley, guardó silencio.

En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33** hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200006900
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Sylvia Casas Medina.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Sylvia Casas Medina, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La demandada, Sylvia Casas Medina se notificó por aviso conforme al artículo 292 del estatuto procesal en cita, quien guardó silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. 2418557, No. 4960802384261193-5335773000934586, No. 5471422010292356 visto en los documentos 04 al 10 del paginario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los

títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 33 Hoy 24 marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

KLGP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200009300

En atención al informe Secretarial, a la solicitud elevada por el togado representante de la demandante y como quiera que dentro del expediente no obra respuesta alguna respecto del oficio N° 434 calendado 11 de agosto de 2020, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por Secretaría ofíciase a la entidad en mención para que informe sobre el trámite impartido al precitado oficio respecto de la inscripción de la cautela decretada por esta sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33** hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120210022000

Clase: Ejecutivo

Demandante: PTG Abogados S.A.S

Demandado: Reve Group Inc y Good Price Corporation S.A.S

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Good Price Corporation S.A.S., contra el auto emitido el 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió (i) negar la solicitud de aclaración propuesta, (ii) aprobar la liquidación del crédito, (iii) poner en conocimiento informe de títulos, (iv) ampliar el límite de la medida cautelar decretada, (v) aprobar la liquidación de costas, y (vi) negar la solicitud de requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión referida en el acápite que antecede, toda vez que la sociedad Good Price Corporation S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización y, por ende, el despacho carecía de competencia para proferir el auto recurrido. En consecuencia, solicitó reponer íntegramente el proveído del 3 de febrero de 2022 y dejarlo sin efecto, remitir el expediente por competencia a la Superintendencia de Sociedades y disponer lo necesario para que las medidas cautelares decretadas sobre bienes que no están sujetos a registro queden a disposición del juez del concurso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, se encuentra acreditado que la sociedad codemandada Good Price Corporation S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...).”

En ese orden, si bien es cierto lo que en principio procedería, es la remisión del proceso al grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, también lo es que la presente ejecución también se adelanta contra la compañía Reve Group Inc, lo cual impedía el envío a la Superintendencia de Sociedades sin agotarse previamente el trámite que legalmente corresponde de cara a lo anotado.

Así las cosas, en proveído de esta misma fecha se emitirá el pronunciamiento que se ajuste a derecho atendiendo la manifestación realizada por el vocero judicial de Good Price Corporation S.A.S. en memorial del 4 de febrero del año en curso, para que, una vez medie el respectivo pronunciamiento, se puedan adoptar las decisiones pertinentes.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME el auto del 3 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 24 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

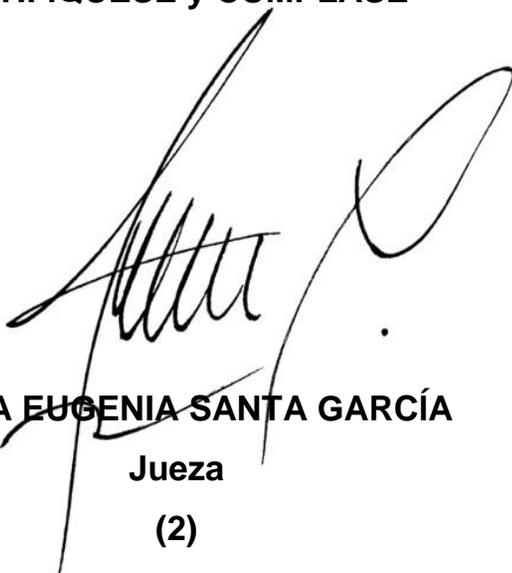
REF:11001310301120210022000

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el inicio del proceso de reorganización que admitió la Superintendencia de Sociedades, con relación a la sociedad codemandada Good Price Corporation S.A.S., en reorganización.

Lo anterior para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, para efecto de remitir el asunto ante la mencionada entidad o, en su defecto, indique si continúa con su ejecución, pero tan sólo en relación con los demás ejecutados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 24 de marzo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210042000

En atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante del Banco de Bogotá, en relación a los pagos y/o abonos que realice el accionado, señor Orlando Javier Vásquez, los mismos serán tenidos en cuenta y valorados en el momento procesal oportuno.

En firme el presente proveído, se continuará con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033 hoy <u>24</u> de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220006100

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera-, el despacho avocará el conocimiento del asunto; sin embargo, toda vez que se observa que se está solicitando la ejecución, entre otras, por concepto de costas y las mismas no fueron liquidadas y aprobadas por la referida sede judicial, se dispondrá la devolución de las diligencias para que proceda de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia

SEGUNDO: DISPONER que, por secretaría, se devuelvan las presentes diligencias al juzgado de origen, con el fin de que proceda a efectuar la liquidación de costas y emitir el auto aprobatorio de éstas.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez se cumpla lo anterior y regrese el expediente ante esta sede, ingresará de manera inmediata para continuar con la actuación que procesalmente corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 033, hoy 24 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220007900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de bienes muebles arrendados entregados a título de leasing, instaurada por Banco de Occidente **contra** Refrisetrans S.A.S.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jorge Mario Quintero González como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 033 hoy 24 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220008100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

Adósesse el certificado de existencia y representación de Gesti S.AS., conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P., toda vez que el allegado es de matrícula mercantil donde no se acredita la calidad del profesional del derecho que suscribe la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033, hoy 24 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220008500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020, y donde se indique el tipo de prescripción que pretende adelantar, de tal forma que no se confunda con otro [artículo 74 C.G.P].
2. Adecúese el libelo atendiendo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 *ibídem*, no es posible adelantar procesos en contra de personas fallecidas por no ser titulares de acciones y derechos.
3. En atención a que se manifestó que Ruth Milena Flórez, es heredera determinada de quien figura como titular de derechos reales del inmueble objeto de usucapión y la misma no fue reconocida dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, deberá acreditar su calidad de tal [Artículo 85 *ejusdem*]

4. Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la acción de la referencia con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033, hoy 24 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario